



Expediente N° 60/2019

Ref.: Legítimo abono LIMSA
S.R.L.- servicio de mantenimiento
integral

DICTAMEN N° 137

Buenos Aires, 22/10/2019

POR: DIVISIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA Y SUMARIOS

POR: SECRETARÍA GENERAL

A: DR. EMILIO J. ALONSO

Se requiere nuevamente la intervención de éste órgano de asesoramiento jurídico en relación a un proyecto de Resolución que obra agregado a fs. 208/209 por medio del cual se propone: Reconocer como legítimo abono el pago de los servicios prestados por la firma LIMPIEZA SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMSA S.R.L. (CUIT: 33-70739916-9) en concepto del servicio de mantenimiento edilicio integral, sin provisión de herramientas de mano y equipos necesarios para la realización de los trabajos para el edificio sede de la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL y para su Anexo Logístico, por el periodo comprendido entre 1° al 31 de septiembre de 2019 (Artículo 1°); además, por el artículo 2° del aludido proyecto se aprueba el pago de la factura B Número B-0008-00000796, por un monto de pesos cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta con 32/100 (\$54.640,32), a favor de la firma LIMPIEZA SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMSA S.R.L. (CUIT: 33-70739916-9) como contraprestación por los servicios referidos en el artículo anterior.

Con respecto al resto del articulado, deviene procedente remitirse al texto de la medida proyectada en honor a la brevedad.

- I -

ANTECEDENTES

En cuanto a los antecedentes relevantes a los fines del presente asesoramiento, merece destacar en orden de un mejor entendimiento las intervenciones que sucedieron al dictado del Dictamen N° 119 de fecha 18 de septiembre de 2019, el cual obra agregado a fs. 167/174:

A fs. 175/178 se agregó copia fiel de la Resolución DPSCA N° 65 de fecha 19 de septiembre del corriente, por medio de la cual se reconoció el pago como legítimo abono de los mismos servicios que fueron descriptos *ut supra*, a la misma firma, por el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de agosto de 2019, por un total de PESOS CIEN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO CON 04/100 (\$100.175,04).

A fs. 202 en fecha 27 de agosto de 2019 el Departamento de Mantenimiento Edificio y Servicios Generales solicitó que se que se arbitraran los mecanismos correspondientes a fin de garantizar la continuidad del servicio de mantenimiento edilicio integral, sin materiales y sin provisión de herramientas de mano y equipos necesarios para la realización de los trabajos, para el edificio sede de esta Defensoría y su Anexo logístico y ocasionalmente en eventos promocionados por el organismo, y que se gestione la solicitud de provisión para cubrir el siguiente servicio: 168 horas en el período comprendido entre el 1° al 30 de septiembre de 2019.

En razón de lo antedicho, se agregó a fs. 203 comunicación efectuada por la Dirección de Administración a la empresa SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMSA S.R.L. para que continúe con la prestación del servicio de mantenimiento integral, sin materiales y sin provisión de herramientas de mano y equipos necesarios, para la realización de 168 horas hombre durante el mes de septiembre del corriente (1 persona de ocho horas diarias de lunes a viernes de 9 a 17 hs), para el edificio sede y para el edificio anexo de esta Defensoría del Público contratado mediante la Orden de Compra N° 10/2018; haciéndole saber asimismo que al efecto del pago,



deberán presentar la factura y documentación respaldatoria de acuerdo a los pliegos de bases y condiciones.

A fs. 204 obra Factura B N° 0008-00000767 de fecha 1° de agosto de 2019 correspondiente a 168 horas de servicio prestado durante el mes de julio del corriente, por la suma total de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 72/100 (\$45.534,72), la cual se encuentra conformada por el Departamento de Mantenimiento Edificio y Servicios Generales y por la Dirección de Administración.

A fs. 156 se adjuntó Factura B N° 0008-00000796 de fecha 1° de octubre de 2019 correspondiente a 168 horas de servicio prestado durante el mes de septiembre del corriente, por la suma total de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA CON 32/100 (\$ 54.640,32), la cual se encuentra conformada por el Departamento de Mantenimiento Edificio y Servicios Generales y por la Dirección de Administración.

En otro orden, fs 205 la Subdirección Gestión de Administración Financiera acompaña Solicitud de Gastos N° 55.

A fs. 206/207 la Dirección de Administración efectúa una reseña de lo actuado, por lo que corresponde remitirse a su texto a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias.

Empero, sí es necesario reproducir las siguientes consideraciones vertidas en el informe en análisis -de fecha 07 de octubre del corriente, a saber:“... Además se informa que por Expediente N°40/2019 en tiempo y forma, esta Dirección junto con las áreas pertinentes a mi cargo, propició las actuaciones pertinentes para la nueva contratación del servicio en cuestión. Al elevarse a consideración el proyecto de Resolución correspondiente, el señor Encargado de este Organismo, alegando razones presupuestarias solicitó tomar las medidas necesarias a fin de suspender la Licitación Privada que tramita por las actuaciones citadas; informando que se arbitrarán las medidas necesarias a fin de que el servicio sea cubierto por personal

idóneo. Es por ello, que por pedido de la autoridad superior, esta dependencia en conjunto con el Departamento de Mantenimiento Edilicio y Servicios Generales y a través del Expediente N° 109/2019, se encuentra trabajando con el objeto de contratar lo solicitado.

Informa asimismo que "...ante la necesidad de no interrumpir el servicio que nos ocupa, se le solicitó instrucciones a seguir a la autoridad superior. Es así que conforme surge de fojas 3 de presentes actuaciones, el Secretario General de esta Defensoría autorizó la continuidad del servicio hasta tanto se haga efectiva la nueva contratación, en tanto y en cuanto se trata de un servicio imprescindible cuya interrupción perjudicaría el normal funcionamiento de este Organismo...".

Sostiene también que: "...cumpliendo con las directivas encomendadas, la Dirección de Administración le ha solicitado no interrumpir el servicio en cuestión y le requirió a la firma SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMSA S.R.L. (CUIT: 33-70739916-9) la realización de 168 horas hombre durante el mes de septiembre, lo cual se ha cumplido a conformidad del Departamento de Mantenimiento Edilicio y Servicios Generales..."

Por todo lo expuesto solicita "el pago a través del procedimiento de "legítimo abono" de la prestación efectuada por la empresa SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMSA S.R.L. (CUIT: 33-70739916-9) por un total de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA CON 32/100 (\$ 54.640,32),..."

Señala a su vez que: "... el precio unitario de la hora hombre se corresponde con precios razonables de mercado...".

A fs.212/220 se agrega informe emitido con fecha 9 de octubre del corriente por el Departamento de Auditoria, en el que se realiza un análisis del presente Expediente, al que nos remitimos en aras a la brevedad.

Sin perjuicio de ello, es dable destacar los párrafos correspondientes al dictamen conclusivo del referido informe y que



seguidamente se reproducen: **“Por ello se dictamina:** Que de acuerdo a la evidencia que consta en las presentes por parte de esta auditoría, se considera que existen elementos de juicios suficientes que permiten en consecuencia, emitir la opinión y recomendación que se manifiesta a continuación:

1. Respecto a los trámite de legítimo abono aprobada por Resolución Nro. 57 y 66 del 2019, y sin perjuicio del control posterior de esta UAI, hasta la fecha no se realizan observaciones al trámite administrativo.

2. Analizada la evidencia que consta en el expediente, y la recabada por esta auditoría, no existen elementos de juicio que ameriten aplicar las previsiones contenidas en el artículo Nro. 2 de la Resolución Nro. 23/14.

3. Recomendación: De acuerdo a la evidencia reunida a la fecha del presente informe no se lo ha regularizado formalmente el servicio del mes de setiembre y lo transcurrido del mes de octubre prestado por el mismo proveedor. Como el Legítimo Abono es ua figura jurídica de carácter excepcional, entonces se recomienda su regularización. (Por expediente Nro. 109/19, se tramita este objeto con el de limpieza, con proyecto de Resolución desde el 24/09/19 a la firma, Secretaría General por ELEVA), dándose preferencial despacho a todo trámite relacionado...”

Efectuada la reseña que antecede, la intervención de este servicio jurídico corresponde en virtud del art. 7 inciso d) del Decreto Ley N° 19.549.

- II -

ANÁLISIS JURÍDICO

1. Detallados los antecedentes del caso y tratándose el proyecto en análisis de una medida de igual tenor a la previamente analizada mediante el Dictamen N° 119/19 y posterior Resolución N° 65/2019, corresponde remitirse -mutatis mutandi- a los argumentos

vertidos en esta última intervención a los fines de no caer en reiteraciones innecesarias.

2. Sin perjuicio de ello y para el período de pago en particular que nos ocupa, es dable analizar aquellos elementos de juicio arrojados a estos actuados con posterioridad a dicha intervención, y que dan por razonablemente acreditados el cumplimiento de determinados requisitos, saber:

2.1 La imperiosa necesidad de no interrumpir la prestación del servicio con el fin de garantizar el imprescindible mantenimiento edilicio integral (fs.1, 3, 202 y 206/207).

En este sentido es preciso tener presente la comunicación formulada por la Dirección de Administración a la empresa LIMSA S.R.L. para que continúe con la prestación durante el mes de septiembre del corriente, de acuerdo a las instrucciones impartidas (fs.203).

2.2 Se observa además, que la prestación efectuada bajo esas circunstancias ha recibido la conformidad de las áreas competentes, de acuerdo a las constancias obrantes en autos (fs.204 y 206/207).

2.3 Conforme se desprende del informe efectuado por la Dirección de Administración a fs.206/207, el precio unitario del mes de septiembre facturado a fs. 204 por LIMSA S.R.L. se corresponde con precios razonables de mercado.

Al respecto, cabe aclarar que excede la esfera de las atribuciones de ésta asesoría legal abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico-económico que otorgan fundamentos a los proyectos que se ponen a consideración, máxime cuando han sido objeto de análisis por las oficinas técnicas con competencia específica (conf. Dictámenes PTN 303:385; 244:466, 468, 854; 297:79).

3. En atención a ello, y sobre la base de la útil y efectiva prestación efectuada por la firma precitada consistente en el mantenimiento edilicio integral, sin materiales y sin provisión de



herramientas de mano y equipos necesarios para la realización de los trabajos, para el edificio Sede de esta Defensoría, su Anexo logístico y ocasionalmente en eventos promocionados por el Organismo por el período comprendido entre el 1º y el 30 de septiembre de 2019 y su aceptación de conformidad por el Departamento de Mantenimiento Edificio y Servicios Generales y la Dirección de Administración, resulta pertinente - entonces - el reconocimiento de dicha prestación por aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa.

Ello así, ya que se observa que se encontrarían razonablemente reunidos los requisitos que tanto normativa como doctrinal y jurisprudencialmente se exigen para la procedencia de la acción in rem verso: enriquecimiento de una parte, empobrecimiento de la otra, relación causal entre ambos, ausencia de causa justificante y carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio.

4. Sentado lo anterior, cabe destacar que la Subdirección Gestión de Administración Financiera ha dado cuenta de la existencia de crédito disponible para afrontar el gasto en cuestión (v. fs. 250).

5. Es propicio resaltar que el control de legalidad que ejerce esta Subdirección de Dictámenes y Asesoramiento importa que sus pronunciamientos deban ceñirse a los aspectos estrictamente jurídicos de la situación sometida a estudio, sin abrir juicio de sus contenidos técnicos o económicos, ni sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia involucrados, por ser ajenos a su competencia funcional (conf. Dictámenes PTN 213:105, 115 y 367).

En ese sentido los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (conf. Dictamen de esta Dirección N° 102/13 y Dictámenes PTN 207:343; 252:349; 253:167; 272:102).

6. Para finalizar el análisis, se recuerda que se encontraba en trámite un procedimiento de selección para contratar el servicio en cuestión, solicitando la SECRETARÍA GENERAL que se deje sin efecto el mismo por razones técnicas y presupuestarias y que se realice una nueva contratación que contemple el servicio de mantenimiento y de limpieza en un único renglón y la disminución del plazo de vigencia y la cantidad de horas. En razón de ello, la Dirección de Administración conjuntamente con el Departamento de Mantenimiento Edificio y Servicios Generales *"...y a través del expediente N° 109/2019 se encuentran trabajando con el objeto de contratar lo solicitado..."* (fs.206/207).

Como ya se anticipara en dictámenes anteriores y resulta dable reiterar, el legítimo abono es una figura reconocida por el Derecho Administrativo, de carácter excepcional. Es un pago que se realiza, en instancia administrativa, de un bien o servicio recepcionado por la Administración, pero que no fue contratado bajo ninguna de las formas previstas en la normativa vigente, siendo el sustento de dicha figura -como ya se explicitó- el enriquecimiento sin causa que beneficiaría a la administración en caso de no reconocer la deuda, así como los principios de justicia conmutativa, en tanto restablecería el equilibrio en el patrimonio enriquecido y el empobrecido. (conf. "En torno a la controversial figura del legítimo abono" Sandra Eizaguirre Sección Jurisprudencia Comentada RAP (484)pág. 42).

7. En referencia al aspecto competencial, se destaca que el acto administrativo se dicta en uso de la autorización conferida por el Acta N° 22 de fecha 26 de septiembre de 2018 emitida por la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización, su rectificatoria de fecha 28 de septiembre de 2018 y por las Actas N° 26, 27, 28 y 29 de fecha 23 de noviembre de 2018, 13 de diciembre de 2018, 14 de marzo de 2019 y 3 de mayo de 2019, respectivamente (obrantes a fs. 85/93).



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

8. Por último, es dable recordar que los dictámenes emitidos por esta asesoría no tienen carácter obligatorio para las autoridades con competencia para resolver, ya que sólo poseen la fuerza dimanante de su propia fundamentación jurídica (conf. Dictamen PTN 200:133).

- III -

CONCLUSIÓN

Expuesto lo anterior, cabe tener por cumplida la intervención peticionada.

Fdo: Dra. María Elena Rogan Subdirectora de Dictámenes y Asesoramiento de la Dirección Legal y Técnica. Conformado por la Dra. Cecilia Bermúdez Directora Legal y Técnica.